

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Redondo, —calle de Platerías, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Aunque que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 117.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 del actual me comunicó la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden.»

La que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, y el exacto cumplimiento de aquella, advirtiendo á los que por omisión no hubiesen hecho el padrón, alistamiento y rectificación de éste, comprensivo de todos los mozos á que se refiere el artículo 13 de la ley de quintas vigente, lo verifiquen con arreglo á lo dispuesto en los artículos 35, 38 y 43 de la misma, así como el sorteo de aquellos en el primer

domingo del próximo mes de Abril, según prescribe también el art. 38; en cuyo estado suspenderán las demás operaciones relativas á la quinta hasta que otra cosa se determine por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) Leon 28 de Marzo de 1865. — P. O. Juan Camps.

Núm. 118.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Fimolledo, con la dotación anual de 2.000 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes siguiente al de la inserción de este anuncio, pasado el cual se procederá á su provision con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 28 de Marzo de 1865. — *Cirios de Pravia.*

Núm. 119.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cistierna, con la dotación anual de mil ochocientos reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 28 de Marzo de 1865. — *Cirios de Pravia.*

Goeta del 2 de Marzo.—Núm. 61.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que D. José Rivallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Pahisá porque había destruido este último una margen de la propiedad de aquel, ensanchando un camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfacit ó de Villa en el pueblo de San Cugat; y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querrelante.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrelado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitución; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfacción de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspensión de los procedimientos, cuya pretension fué desestimada en tres instancias.

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al Gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos había acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comisión al tercer Alcalde D. Pedro Pahisá para que practicase las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto había mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las había aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá; por todo lo cual concluyó solicitando requiriese de inhibición al Juez:

Que instruido expediente en el Gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vareda en

question no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirió formalmente de inhibición al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que las obras practicadas por Pahisá no eran de reparación, como la había prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la Municipalidad, puesto que el que había elevado á camino vecinal la vareda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentación del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80.º párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y varedas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas que declara corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciación é indemnización de los daños causados á la propiedad particular en la ejecución de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió Don Pedro Pahisá, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba de la recomposi-

ción y conservación de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecución del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposición de la senda se inflirieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas, la admisión del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarazona;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 22 de Marzo.—Núm. 84.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almonía, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado le presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la acción real hipotecaria contra la Administración del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus casantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueueruelas, Azuer, Cabañas, Os-sera y Villafraña, comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otro sí pidió que la demanda se sustanciara con intervención de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representación de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio éste y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la substistencia ó abolición del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueueruelas, en el cual se había acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este

pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedía la acumulación de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habian solicitado la oportuna autorización para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oídas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atención á que se trataba de una acción real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigía contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se había acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 110 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibición proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la acción real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronías que están en litigio, y mientras por la autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censos reclamados, no puede tener aplicación lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 27 de Marzo.—Núm. 86.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorización para procesar á D. Fernando Buella, Alcalde de Toral de Ma-cayo, por supuestos abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos días del mes de Diciembre de 1865 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su pelánculo de la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de Don Pedro al cual, en opinión de los vecinos de Toral, pertenecía á su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el expresado Alcalde avisó á la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio á fin de hacer respetar los derechos é intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió á los de San Lorenzo que continuaban su operación de extraer leñas:

Que reconvenidos é intimidados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestión, contestaron con voces y alaridos descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de los de San Lorenzo quiso hacer uso contra el Alcalde de un hazalón desmanagado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervención pacífica, aunque no sin algun esfuerzo, á consecuencia de lo que, é invitado el Pelánculo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecía, dijo que ya los mostraría:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se exhibiesen los títulos ya dichos, el Alcalde, despues de haber mandado practicar un esmeroso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel día y noche siguiesen varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al día inmediato volvieron nuevamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestión, hubiera pasado á vías de hecho, atendida la excitación de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrida, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pelánculo la autorización firmada por el Gobernador de la provincia en la que se permitía á sus representados el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trabajo los de Toral, que insistían siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que debía sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse á la extracción de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los términos de su jurisdicción, no obstante lo cual el Juez pidió la autorización para procesarle; que el Gobernador la negó de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, que se apoyaba en los fundamentos sostenidos por el Promotor, y que además llamaba la atención superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los términos de los dos pueblos, con lo que se evitara la reproducción de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspensión, con orden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pelánculo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de Enero 1845, que somete á los Ayuntamientos la deliberación sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes del comun, su corta y poda y beneficios de sus leñas:

Considerando:

1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervención en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo, depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, vistos los alardes hostiles de aquellos:

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecía á su patrimonio el monte en cuestión; y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario.

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorización escrita por el Gobernador, y cedió de ver el error en que él y el pueblo estaban:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Alcaldia constitucional de Llanas de la Rivera.

D. José Díez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día 9 de Abril próximo y hora de las dos de su tarde se rematará en la sala consistorial de este Ayuntamiento la construcción de la casa de escuela de niños de Villavieosa de la Rivera; bajo el pliego de condiciones y plano formados por el Sr. Arquitecto de la provincia, y aprobación del Sr. Gobernador de la misma, que estarán de manifiesto para quien guste verlos; entendiéndose que no se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado en el presupuesto. Llamas 22 de Marzo de 1865.—José Díez.—P. M. Ramon Eusebio Conejo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Puente Domingo Florez.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con el acierto que desea á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace indispensable el que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas ó otros efectos sujetos á dicha contribucion en el radio de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaria del mismo dentro de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza arregladas á instrucción; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo la Junta evaluará de oficio su fincabilidad con vista de los datos que pueda adquirir, sin que despues tenga cabida ninguna reclamacion de agravios por fundada que sea. Puente de Domingo Florez 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Constantino Vazquez.—P. A. B. L. J. P. Antonio Sanchez Ulloa, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villeza.

Terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, ha-se que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público por término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, en la Secretaria del mismo; durante dicho término tanto los vecinos como forasteros contribuyentes pueden hacer las rectificaciones justas que les convengan, advirtiéndoles que trascurrido el término preljado no serán oídos. Villeza 20 de Marzo de 1865.—E. P. D. L. J. P., Santos Iglesias.—Ramon Florez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Las Omañas.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parara todo perjuicio. Las Omañas 21 de Marzo de 1865.—Manuel Alvarez Arias.

Alcaldia constitucional de Corullón.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderno de utilidades que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demas sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas en la Secretaria del mismo, dentro del término de 8 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, se considerará rectificado y no serán oídas sus reclamaciones. Corullón 23 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Morcelle.

Licenciado D. José María Sanchez, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Paulino Díez Gansaco, vecino de esta ciudad, y curador adhocum de D. Tomás Mollo, vecino de la misma y por providencia de ocho de Febrero último, se ha acordado la venta en pública licitacion de las fincas que se expresarán con su respectivo valor, con el objeto de hacer pago al referido curador del alcance que en sus cuentas resulta contra dicho menor, y realizar fondos para atender á la cura y demás gastos de esta, habiéndose señalado para el remate en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 22 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

Rs. cts.

Un prado con parte roturado en término de Santa Ojea de la Rivera, al sitio de los Huertos, regadío, cercado de sebo, que hace dos celemines y tres cuartillos de primera y segunda calidad, tasada en. 1.400

Una pradera en dicho término y sitio de la Varruica, que antes fué tierra, que hace tres cuartillos de tercera calidad, regadía, abierta, tasada en. 120

Un cascajal que antes fué prado, en dicho término y sitio de los cascajales de junto al rio, secano de tercera calidad, con cincuenta y cuatro píasas y chopos, que hace nueve celemines y dos cuartillos, tasada en. 1.365

Una tierra en dicho término y sitio del tatal, contenta, regadía, de primera calidad, que hace un celemin un cuartillo, tasada en. 64

Otra en dicho término y sitio de las Viejas, con tres negrillos, abierta, trigal, regadía, de segunda y tercera calidad, que hace tres celemines, tasada en. 404

Otra con parte de pradera en dicho término y sitio, con un negrillo, la tierra regadía y la pradera secano, que hace toda junto tres celemines y tres cuartillos de segunda y tercera calidad, tasada en. 562

Otra en dicho término y sitio del Pleon, con dos negrillos, trigal, regadía de primera calidad, que hace ocho celemines y un cuartillo, tasada en. 2.000

Otra en dicho término y sitio, con cinco negrillos, un nogal y un chopo, trigal, regadía, de primera calidad, que hace una fanega, dos celemines y dos cuartillos, tasada en. 2.600

Otra en dicho término y sitio de la herca, contenta, de primera, secano, abierta, que hace una fanega, tres celemines y tres cuartillos, tasada en. 400

La cuarta parte de un pejar con su corral, en término de esta ciudad, al Egi-

do de arriba, que todo él consta de cuatro mil trescientos sesenta y seis pies cuadrados de superficie, de los que corresponden á la parte arada: mil trescientos treinta y dos y el resto á corral, tasada esta parte en. 1.000

La cuarta parte de un prado titulado Coronel, en dicho término y sitio, cercado de hierro vivo y dividido en dos secciones de roturado y sebo, ambos de primera calidad, regadía, que hacen juntas cinco fanegas, once celemines y un cuartillo, tasada esta cuarta parte en. 8.681,25

Una finca en dicho término y sitio á la calleja de la Fuente, trigal, regadía, cercada de sebo, que hace una fanega y un celemin de primera calidad, contentándose solo la cuarta parte, y tasada esta en. 1.502,75

Las personas que quisiere interesarse en la compra de las expresadas fincas, acudiendo en el día, hora y sitio designado á hacer las posturas que crean convenientes; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra la tasación dada á cada finca. Hado en Leon á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sefia., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Francisco Melero Jimeno, Abogado de este Colegio de Valladolid, Caceres de la Real y Subrogado orden de Carlos III, Jefe de la Comandancia de Armas del País de Estremadura, Distinguido general, e Indiferente de otras vet., Jefe de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Real Audiencia del que depende se ha segun topografía de menor cuenta, promovida por D. Gerónimo y D. Clara Martínez, vecinos de Valdeiras, contra D. Sierra, Enrique Lara y Eusebio Gaminio en representación de sus mugeres de la misma cantidad, sobre la partición de una casa y en rebuñida de los demandados recayó la sentencia siguiente, sustentada en la Villa de Valencia de D. Juan á 28 de Marzo de 1865, el Sr. D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el pleito de menor cuenta que ha pendido y pende en esta Juzgado entre partes de la una contra demandados D. Gerónimo y D. Clara Martínez, y de la otra José Sierra, Enrique Lara y Eusebio Gaminio en representación de sus mugeres, todos vecinos de Valdeiras, sobre partición de una casa;

Resultando, que con fecha 5 de Enero del corriente año, por el Procurador Sane, en nombre y representación de D. Clara y D. Gerónimo Martínez, vecinos de Valdeiras, presentó formal demanda contra José Sierra, Enrique Lara y Eusebio Gaminio, sus convecinos en representación de sus respectivas mugeres en solicitud de que nombrasen peritos de común acuerdo que procediesen á la division y adjudicacion de una casa, titulada del ynculo, sita en el casco de dicha villa y su calle del

Per y Cárdeno, que perteneció al difunto D. Casiano Martínez Prieto, como correspondiente á un vínculo ó mayorazgo de que era poseedor, y que al fallecimiento de este se adjudicó la mitad de ella á la inmediata sucesora D.^a Gertrudis Martínez, mujer de José Sierra, y la otra mitad entre otros seis herederos viniendo á responderles por lo tanto una duodécima parte á cada uno de ellos en la citada finca adjudicada en sus respectivos hijuelos.

Resultando, que al efecto de justificar su acción los demandantes acompañaron á la demanda los documentos que obran á los folios del uno al nueve, fundando su pretensión: 1.^o en que del inventario, tasación y división de bienes que se practicaron al fallecimiento de D. Casiano Martínez, aparecen D.^a Clara y D.^a Gertrudis Martínez, como herederos de la citada casa en la parte y porción correspondiente á cada una en el caudal rebeto, que se halla declarada en la forma bastante para probar que es la misma sobre la que se funda la demanda; 2.^o en que acreditándose también por el testimonio de sus hijuelos que se adjudicó una parte como heredero á D. Rafael Martínez, que cedió á los demandantes por escritura de venta posteriormente, correspondiendo á estos, por lo tanto en la actualidad tres duodécimas partes en la citada finca á persona que está demostrado su derecho al ser hijo y debe aprovechar de su parte de casa por permanecer proindiviso, al conseguirse una avenencia en el acto de conciliación celebrada con tal objeto; 3.^o en que á nadie puede pertenecer en una comunidad de bienes, contra su voluntad, 4.^o en las disposiciones que para tales casos de igual modo y naturaleza, contiene la ley diez, título quince, partido sexta, y 5.^o y último en que el litigante temerario no se ha condenado en todas las costas.

Resultando, que conferido traslado á los demandados para contestar temerariamente los términos y rebatirlos por excepción de derecho se suscitó en rebeldía sin contestación prueba por algunas de las partes, ordenándose las notificaciones en las Escuelas del tribunal.

Considerando, que de los demandantes acompañados á la demanda que obran á los folios del uno al nueve, aparecen debidamente justificada la acción de los demandantes en este juicio.

Considerando, que según las prescripciones de la ley diez, título quince, partido sexta y segunda, título cuatro, libro tercero del fuero Real, es justo y legítimo la pretensión del demandante en todas sus partes.

Vistas las disposiciones citadas, los artículos 1.^o y siguiente, y 1.^o del de la ley de Enjuiciamiento, y lo alegado y probado.

Fallo: que debía de condenar y condenar á José Sierra, Eugenio Lara y Basilio Gantán en representación de sus hijuelos, á que nombra por su parte un perito que en unión de él que cada uno de los demandantes designasen procedan á dividir la casa de que se ha hecho merito adjudicándose á cada uno de los interesados á la parte respectiva, mandando que si y r ellos en un tercero, caso de discordia se declare que la casa no tenía cómoda división, oten los demandados ó por quedarse con las porciones que cor-

responden á D.^a Clara y D.^a Gertrudis Martínez en la referida casa, aboniéndoles su valor á justo tasación pericial ó á cederlas los suyos en los propios términos: reservándose el derecho que á la D.^a Gertrudis y doña Clara Martínez pudieran corresponderles para percibir las rentas de la parte de casa á ellas correspondientes mientras ha permanecido prohibido, de quien creyere convenientes, condenándose á los demandados en las costas todas de esta instancia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Melero Jimeno.—Pronunciado: duda y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 23 de Marzo de 1865, siendo letrados Juan Lopez y Santiago Mansuel, de esta vecindad, doy fe.—Ante mí, Claudio de Juan Gozález.

Y para la insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Valencia de D. Juan á 23 de Marzo de 1865.—Francisco Melero Jimeno.—Por su mandado, Claudio de Juan.

D. Juan Morán, Juez de paz del Ayuntamiento de Truchas.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Genaro Baccro, como apoderado de los herederos de D.^a Francisca Gálvez y D. Lazaro de la Puente, contra Isidro Arias, vecino de Bañu, sobre pago de quinientos siete reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia. En este lugar de Truchas día catorce del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Juez de paz de la misma D. Juan Morán, en el juicio verbal entre partes de la una Genaro Baccro, vecino de Pozos, apoderado de los herederos de D.^a Francisca Gálvez y D. Lazaro de la Puente demandante, y de la otra Isidro Arias, vecino de Bañu, demandado, sobre pago de quinientos siete reales importe de renta y dos cuartales de pan centeno y hierro que les sacó al fiado:

Resultando que en la papelita de demanda se reclama esta cantidad:

Resultando que la deuda está justificada por el papel de obligación que se presenta:

Resultando que el demandado no compareció á exponer excepción alguna á pesar de haber sido citado en debida forma:

Resultando que ya otra vez antes de ahora fué citado por la misma deuda sin que tampoco hubiese comparecido al juicio y que por consideraciones que tuvo el demandante no se celebró el juicio:

Considerando que esta por la ley es el deber de pagarla.

Fallo: que el actor ha probado

bien y cumplidamente su acción y demanda, y que el reo no lo ha hecho así en manera alguna por no haberse presentado en el juicio, y que en vista de los artículos 1.^o, 175, 1.^o, 185 y 1.^o, 190 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones del caso, que debo de condenar y condeno al expresado Isidro Arias demandado á que en el término de tercero día de publicada esta sentencia, pague al demandante Genaro Baccro quinientos siete reales que le reclama con todas las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese por medio del Boletín oficial de la provincia, fijando en los sitios de costumbre las oportunas edictos. Pues por esta mi sentencia en rebeldía definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y limbo, de que yo Secretario certifico.—Juan Morán.—Segundo Barrios.

Lo que se publica en rebeldía de Isidro Arias, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil, Truchas diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.^o B.^o, Juan Morán.—Por su mandado, Segundo Barrios, Secretario.

DE LAS OFICINAS DE DESABORTIZACION. COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de costas en sesion de 18 del corriente.

Remite del 27 de Diciembre de 1864.

ESCRIBANIA DE D. ENRIQUE PASCUAL DIEZ.

Una heredad término de Valdeamorillo, de la fábrica de su regata, año 1855 del inventario, inscrita por D. Baldomero Blanco, de Madrid, en 30 000 rs.

Y se anuncia para sí al interesado conviniendo realizar el pago sin esperar la notificación judicial. Leon Marzo 28 de 1865.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrati-

vo, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Jacobo Ollata.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Villasanta se encuentra depositada una pollina que ha sido encontrada en el mismo, é ignorándose quien sea su dueño, se anuncia al público á fin de que se presente á reclamarla en dicho pueblo la persona á quien pertenezca, y le será entregada dando las señas y satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

Se arrienda la herrería y martinete de Arnado, en el partido de Vinafreca del Bierzo; los que quieran enterarse de las condiciones podrán dirigirse á D. José Alvarez Carballo, en la villa del Castro de Valdeorras.

Granja de Benamarcel.

Se arrienda por D. Indalecio Llamazares, vecino de esta ciudad, el Coto titulado la Granja de Benamarcel, de labor y pastos, de cuatrocientas fanegas poco más ó menos de cabida, y que linda con términos de Grulleros, Gembranos y otros notorios, y radica en el de Vega de Infanzones, cerca de las estaciones de Ternereros y Palanquinos.

INTERESANTE OCASION.

Se arrienda la herrería de San Vicente de Léira, en el partido judicial de Valdeorras, con la propiedad y usos que la son inherentes, desde el primero de Julio del corriente año; las personas interesadas en su arriendo pueden avisarse en Ponferrada con D. Juan Rodríguez de Cela, uno de los dueños en dicho artefacto, quien manifestará las condiciones y demás circunstancias que los licitadores deseen indagar.

Imp. y litografía de José G. Redondo. Platerías, 7.